

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y GUAYAMA  
PANEL ESPECIAL – ORDEN ADM. TA2017-048

SANTA ISABEL ASPHALT,  
INC.

Recurrente

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE GUAYAMA

Recurrido

KLRA201300639

REVISIÓN  
procedente del  
Municipio  
Autónomo de  
Guayama

SOBRE:  
Impugnación de  
Subasta

Renglón 14-017  
Suministro de Brea  
Caliente o Fría Año  
Fiscal 2013-2014

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2017.

**Introducción**

Esta revisión judicial de adjudicación de subasta, instada por la parte recurrente, Santa Isabel Asphalt, Inc., (en adelante SIA) fue atendida por este Tribunal de Apelaciones, mediante la sentencia de 30 de agosto de 2013. El Panel V, que la resolvió entonces, desestimó el recurso por falta de jurisdicción, ya que la parte recurrente sólo notificó al recurrido, Municipio Autónomo de Guayama (en adelante, Municipio), y omitió notificar a los licitadores participantes, incluyendo a J.R. Asphalt, Inc. (en adelante, JRA), la compañía a la que se le otorgó la *buena pro*. SIA tampoco mostró justa causa para su incumplimiento.<sup>1</sup>

El 22 de agosto de 2016, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dictó una sentencia revocatoria, toda vez que la

---

<sup>1</sup> Véase, Regla 58, Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58.

notificación de la *buena pro*, emitida por el recurrido, adolecía de varios defectos; a saber: no se indicó correctamente el término para solicitar revisión judicial<sup>2</sup> ni se consignó la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la adjudicación. Esta insuficiencia violó el debido proceso de ley de SIA y tuvo el efecto de que el término jurisdiccional para recurrir nunca comenzó a transcurrir. Así, vista la intención de la parte en impugnar la subasta, por tratarse de un asunto de alto interés público y basado en el principio de equidad, el Alto Foro devolvió el caso ante nuestra consideración para que, una vez la parte recurrente “notifique a los demás licitadores, se considere el recurso de revisión es sus méritos”.

El mandato fue expedido el 8 de septiembre de 2016; y el caso fue reasignado a este Panel Especial mediante la Orden Administrativa Núm. TA-2017-048 de 7 de marzo de 2017.<sup>3</sup>

El 31 de octubre de 2016, el recurrente certificó la notificación del recurso de revisión al Municipio de Guayama y a todos los licitadores. Luego, atendimos otros trámites de rigor; entre éstos, una solicitud de reconsideración presentada por el Municipio, en la que arguyó que el caso se tornó académico. Explicó que no era posible adjudicar la subasta y que el presupuesto municipal 2013-2014 finalizó.<sup>4</sup> La parte recurrente se opuso y alegó que el Municipio no había puesto en condiciones a este foro revisor sobre si el dinero destinado para la adjudicación fue o no erogado.

---

<sup>2</sup> Véanse, Artículos 10.006 y 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA §§ 4506 y 4702.

<sup>3</sup> Esta Orden modificó la Orden Administrativa TA-2016-274, emitida el 2 de noviembre de 2016, que designó el caso de epígrafe al panel de Jueces: Hon. Juan Hernández Sánchez, Presidente; Hon. Grace Grana Martínez; Hon. Carlos Candelaria Rosa, en sustitución de la Hon. Emmalind García García.

<sup>4</sup> Véase, además, el comunicado de 8 de julio de 2013 en la copia certificada del expediente administrativo, en el que se certifica que “la partida para el SUMINISTRO DE BREA CALIENTE O FRÍA Y HORMIGÓN BITUMINOSO es la 01-04-04-94.62 – Rep. Mant. Calles y Caminos del presupuesto 2013-2014 del Municipio Autónomo de Guayama”.

Posteriormente y en cumplimiento de orden, el 10 de noviembre de 2016, la Directora del Departamento de Gerencia y Presupuesto del Municipio certificó

que los Fondos para la Subasta 2013-2014 bajo el renglón 14-017 Suministro de Brea Caliente o Fría, asignados a la partida 01-04-04-94.62 Reparación Mantenimiento Calles y Caminos del Fondo Operacional Presupuestado tenían una vigencia de 1 de Julio 2013 a 30 de Junio 2014, por lo que al presente son inexistentes conforme a la disposición de la Ley de Municipios Autónomos de P/R., según enmendada.

Dicha partida no tiene vigencia y/o equivalente en los presupuestos posteriores aprobados.

No obstante, basado en la jurisprudencia aplicable, el 30 de marzo de 2017, declaramos *no ha lugar* la solicitud de desestimación por academicidad.<sup>5</sup>

Repasemos, a continuación, los hechos relevantes.

#### I.

El 6 de mayo de 2013, el Municipio Autónomo de Guayama publicó un “Aviso de Subasta General 2013-2014”, mediante el cual informó que recibiría propuestas para proveer un total de 38 servicios y materiales, entre los cuales se contaba el *Suministro de Brea Caliente o Fría y Hormigón Bituminoso (14-017)*.<sup>6</sup> El referido inciso aclaraba a los licitadores que debían someterse una propuesta detallada con precios. Conforme el anuncio publicado, las propuestas se recibirían en sobres cerrados, hasta el 16 de mayo de 2013, a las 10:00 a.m.

Oportunamente, el 15 de mayo de 2013, la parte recurrente, Santa Isabel Asphalt, Inc., luego de dar cumplimiento a otros requisitos de elegibilidad, licitó y ofertó lo siguiente:<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Véase, *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836 (1999).

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, pág. 24. Se publicó en el periódico Primera Hora el 6 y 10 de mayo de 2013, la última fecha, por error involuntario. Véase, copia certificada del expediente administrativo. En éste también figura el documento *Términos, cláusulas y condiciones generales de la subasta*.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, pág. 11. Véase, el *Certificado de Elegibilidad, Solicitud para el registro de licitadores* y la fianza de subasta (Bid Bond 10136111-96) de SIA en la copia certificada del expediente administrativo.

REGLÓN	DESCRIPCIÓN	CANT	UNIDAD	COSTO RURAL / URBANO
1	Asfalto Después de Compactado 1"	1	M2	\$5.30 / \$5.30
2	Asfalto Después de Compactado 1 ½"	1	M2	\$7.99 / \$7.95
3	Asfalto Después de Compactado 2"	1	M2	\$10.35 / 10.26
4	Asfalto Después de Compactado 2 ½"	1	M2	\$12.50 / \$12.38
5	Asfalto de Nivelación	1	M2	\$5.00
6	Asfalto Tipo Black Base	1	M2	\$15.50
7	Asfalto Recogido en Planta Tipo VB	1	TON.	\$67.90
8	Asfalto Frío Recogido en Planta	1	M2	N/B
9	Escarificación de Calles (Corte y Disposición) de Material Sin Carificar	1	M2	\$3.00
10	Instalación de Mogolla	1	M3	\$18.00
11	Limpieza, Reparación e Instalación de Mogolla 4" para Áreas a Ser Asfaltadas	1	M2	\$3.50
12	Nivelación de Tapas de Registro "Manhole"	1	C/U	\$200.00
13	Remoción Disposición de Material Inestable Instalación de Mogolla a 8" y Asfalto a 1" Espesor para Ensanche	1	M3	\$75.00
14	Remoción y Reparación de Áreas Inestables	1	M3	\$30.00
15	Línea "Traffic Paint" a 4"	1	ML	\$1.35
16	Línea "Traffic Paint" a 6"	1	ML	\$1.65
17	Línea Termoplástica a 4"	1	ML	\$2.75
18	Línea Termoplástica a 6"	1	ML	\$3.00
19	Reflectores	1	PIEZA	\$3.00

El 1 de julio de 2013, notificada por acuse de recibo el día 8,<sup>8</sup> el Presidente de la Junta de Subasta, Jorge Correa Bernier, suscribió una notificación de aviso de adjudicación para el *Reglón 14-007 Suministro de Brea Caliente o Fría Año Fiscal 2013-2014*.<sup>9</sup>

Dicha notificación expuso lo siguiente:

La Honorable Junta de Subastas del Municipio de Guayama, en reunión celebrada el día 24 de junio del corriente, para analizar las propuestas recibidas para la subasta en referencia, determinó adjudicar la buena pro de la subasta a la compañía J.R. Asphalt, Inc. **para el suministro de brea caliente o fría**, según propuestas presentadas, siendo el licitador más económicos. (sic)

A su compañía Santa Isabel Asphalt, Inc. se le adjudicó, el **asfalto recogido en planta**, siendo el licitador más económicos. (sic)

**Las compañías licitadoras en esta subasta se detallan a continuación: J.R. Asphalt, Inc. (10 artículos más económicos), Santa Isabel Asphalt, Inc. (5 artículos más económicos), Betterrecycling Corporation (1 artículo más económico), R & F Asphalt Unlimited, Inc. (1 artículo más económico), Hot Asphalt Paving, Inc. (0 artículo más económico), Asphalt Solution Hatillo (0 artículo más económico), Beginners General Contractors, Corp. (0 artículo más económico).**

Le instruimos a que se comunique a la Oficina de Contratos y Asesoría para trámites de contrato y revisión de documentos.

De usted no estar de acuerdo con la presente decisión puede instar un recurso de apelación ante el Tribunal

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, pág. 10.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, pág. 9.

de Circuito de Apelaciones mediante una solicitud de revisión, la cual debe ser presentada dentro de un término de veinte (20) días contados desde el archivo en autos de copia de esta notificación.

(Énfasis nuestro).

En cuanto a la propuesta de JRA, la empresa que obtuvo la *buena pro*, presentó los siguientes precios en las primeras 19 partidas:<sup>10</sup>

RENGLÓN	DESCRIPCIÓN	CANT	UNIDAD	COSTO RURAL / URBANO
1	Asfalto Después de Compactado 1"	1	M2	\$4.50 / \$4.50
2	Asfalto Después de Compactado 1 ½"	1	M2	\$10.50 / \$10.50
3	Asfalto Después de Compactado 2"	1	M2	\$13.00 / 13.00
4	Asfalto Después de Compactado 2 ½"	1	M2	\$13.50 / \$13.50
5	Asfalto de Nivelación	1	M2	\$3.90
6	Asfalto Tipo Black Base	1	M2	\$3.90
7	Asfalto Recogido en Planta Tipo VB	1	M2	NO BID
8	Asfalto Frío Recogido en Planta	1	M2	NO BID
9	Escarificación de Calles (Corte y Disposición) de Material Sin Carificar	1	M2	\$6.00
10	Instalación de Mogolla	1	M3	\$4.95
11	Limpieza, Reparación e Instalación de Mogolla 4" para Áreas a Ser Asfaltadas	1	M2	\$1.25
12	Nivelación de Tapas de Registro "Manhole"	1	C/U	\$195.00
13	Remoción Disposición de Material Inestable Instalación de Mogolla a 8" y Asfalto a 1" Espesor para Ensanche	1	M3	\$14.00
14	Remoción y Reparación de Áreas Inestables	1	M3	\$1.95
15	Línea "Traffic Paint" a 4"	1	ML	[\$0].50
16	Línea "Traffic Paint" a 6"	1	ML	[\$0].75
17	Línea Termoplástica a 4"	1	ML	\$3.95
18	Línea Termoplástica a 6"	1	ML	\$4.95
19	Reflectores	1	PIEZA	\$4.95

No conteste, el 24 de julio de 2013, SIA presentó ante esta curia un recurso de revisión judicial y señaló la comisión del siguiente error:

**Erró la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Guayama al adjudicar el ítem de suministro de brea caliente o fría de la subasta 2013-2014 Renglón 14-017 a J.R. Asphalt, Inc. cuando Santa Isabel Asphalt, Inc. fue el mejor postor al sumar las partidas completas de asfalto y no sólo el de 1' (sic) de asfalto compactado.**

El 21 de abril de 2017, el Municipio presentó su alegato de oposición; y el 9 de mayo, JRA. Además, en cumplimiento de orden, el 17 de abril de 2017, se presentó copia certificada del expediente

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, pág. 25. Véase, el *Certificado de Elegibilidad, Solicitud para el registro de licitadores* y la fianza de subasta (Bid Bond 2013-409) de SIA en la copia certificada del expediente administrativo. Otras empresas licitadoras lo fueron: R&F Asphalt Unlimited, Inc., Beginners General Contractors Corp., Asphalt Solution Hatillo, LLC, Bettercycling Corporation y Hot Asphalt Paving, Inc.; Apéndice del recurso, págs. 26-30. Véase, además, la tabla comparativa de todos los licitadores para las primeras 19 partidas en la copia certificada del expediente administrativo.

administrativo de la subasta 2013-2014, bajo el renglón 14-017. Con el beneficio de la postura de todas las partes, podemos resolver el caso en sus méritos.

## II.

Los contratos gubernamentales implican el desembolso de fondos del erario y, por ello, están revestidos de un alto interés público. Para evitar cualquier favoritismo o corrupción, así como para propender a la sana administración, se requiere que los organismos del Estado celebren subastas. De esta manera, el gobierno, en sus funciones como comprador, actúa con eficiencia, honestidad y corrección para proteger los intereses y los dineros del Pueblo de Puerto Rico. *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 782-783 (2011); *Empresas Toledo v. Junta*, 168 DPR 771, 778-779 (2006); *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 438, 439 (2004). Además, a través de la subasta pública se genera la libre competencia y se logran allegar los recursos “disponibles en el mercado en un balance de precios y calidad”. *CD Builders, Inc. v. Municipio de la Piedras*, Op. de 31 de agosto de 2016, 2016 TSPR 190, a la pág. 7, 196 DPR \_\_ (2016).

En Puerto Rico no hay una ley que regule los procedimientos de subasta de todas las compras gubernamentales. Los municipios, en particular, tienen discreción para aprobar los reglamentos que establezcan los procedimientos y guías que regirán sus propias subastas. Claro está, la reglamentación debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, 21 LPRA § 4501-4508 y ss. y el Reglamento para la Administración Municipal Núm. 7539<sup>11</sup>, de 18

---

<sup>11</sup> Anulado por el Reglamento 8873 de 19 de diciembre de 2016. No obstante, el Reglamento 7539 es el reglamento vigente a la fecha de los hechos ante nuestra consideración.

de julio de 2008 aprobado por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.<sup>12</sup>

Por lo general, en el proceso de adquisición de bienes y servicios, el Gobierno utiliza la subasta pública formal o tradicional.

[E]l procedimiento de subasta formal consta de varias etapas, a saber: [1] la preparación por parte del ente gubernamental de los pliegos de condiciones y especificaciones, [2] el aviso de subasta al público, [3] el recibo y posterior apertura pública de las propuestas selladas recibidas, [4] la evaluación y el estudio de las mismas por un comité evaluador, [5] la recomendación del comité respecto a la adjudicación de la buena pro, [6] la adjudicación de ésta y la notificación a todos los licitadores. Una vez sometidos los pliegos de licitación y abiertos éstos, los mismos no admiten modificaciones. La apertura de los pliegos de licitación se efectúa públicamente ante todos los licitadores. No hay cabida en este proceso para la negociación de los términos sometidos entre agencia y licitador.

En ese contexto, hemos señalado que en la etapa anterior a la apertura de las licitaciones es indispensable cumplir con el requisito de transparencia para que haya una competencia efectiva y honesta del proceso. Con ello, se exige que el elemento de secretividad esté presente durante el proceso de adquisición de bienes y servicios.

*CD Builders, Inc. v. Municipio de la Piedras*, supra, págs. 8-9, que cita a *R&B Power v. ELA*, 170 DPR 606, 621 (2007).

La Ley de Municipios establece los procedimientos a seguir para la celebración y adjudicación de subastas municipales. El Inciso (a) del Artículo 10.006 dispone lo siguiente:

La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración, y otros.

**(a) Criterios de adjudicación.—** Cuando se trate de

---

<sup>12</sup> La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA § 2101 y ss., no regula los procedimientos de subastas de los municipios. El estatuto uniformador excluye expresamente a los gobiernos municipales o sus entidades y corporaciones de la definición del término "agencia". 3 LPRA §§ 2102(a)(5), 2103.

compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. (...) La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.

La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación. Tal adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta notificará a los licitadores no agraciados, las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones de conformidad con la sec. 4702 de este título.

**(b)** [...]

**(c)** [...]

**(d)** [...]

21 LPRA § 4506. (Subrayado nuestro).

Por su parte, el Reglamento Núm. 7539 se expresa en términos similares en cuanto a los criterios para la adjudicación de subastas.

La Junta adjudicará las subastas considerando los siguientes parámetros:

(1) Subastas de Adquisición, Construcción y Suministros de Servicios No Profesionales.

La adjudicación de las subastas de adquisición se harán a favor del licitador que esté respaldado por un buen historial de capacidad y cumplimiento y que reúna los siguientes requisitos:

(a) que cumpla con los requisitos y condiciones de los pliegos de especificaciones;



(b) que sea la más baja en precio o que aunque no sea la más baja en precio, la calidad y/o garantías ofrecidas superan las demás ofertas o se justifique el beneficio del interés público de esa adjudicación.

Reglamento Núm. 7539, Capítulo VIII, Parte II § 11. (Subrayado nuestro).

De otro lado, la revisión judicial de las adjudicaciones de la Junta de Subastas de cada municipio está regulada por el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos.<sup>13</sup> El derecho a cuestionar una determinación mediante revisión judicial, al ser expresamente provisto por el estatuto, forma parte del debido proceso de ley. La revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de los municipios.

A través de la revisión judicial, los tribunales aseguramos que las entidades públicas cumplan con las disposiciones normativas aplicables, reglamentos y procedimientos adoptados que rigen la celebración de subastas para la adquisición de bienes y servicios del sector privado. Por tanto, debemos garantizar que en estos procesos exista un trato justo e igualitario hacia todos los licitadores, al momento de recibir, evaluar sus propuestas y de adjudicar la subasta. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 856 (1999). También nos cercioramos que se cumpla con los mandatos constitucionales que rigen el ejercicio de su función, especialmente con los requisitos del debido proceso de ley.

---

<sup>13</sup> El inciso (2) del Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos establece lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones revisará, con exclusividad, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio.

21 LPRA § 4702(2).

Al repasar las normas que gobiernan la solución del recurso como el de autos, debemos considerar que las decisiones administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección. Esta presunción debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 244 (2007). Por tanto, en el ejercicio de sus facultades, los tribunales reconocen la discreción de las juntas de subastas, “al momento de considerar las licitaciones, rechazar propuestas y adjudicar la subasta a favor de la licitación que estime se ajusta mejor a las necesidades particulares de la agencia y al interés público en general”. *CD Builders, Inc. v. Municipio de la Piedras*, supra, pág. 13, que cita a *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, supra, pág. 779. Consecuentemente, los tribunales no debemos intervenir con la adjudicación de una subasta. Nuestra intervención se circunscribe a determinar si la agencia, en este caso, la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Guayama, actuó arbitrariamente o de manera tan irrazonable que su actuación constituye un claro abuso de discreción. *Id.; Aut. Carreteras v. CD Builders*, 177 DPR 398, 408 (2009); *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

### III.

En el presente caso, SIA alega que, salvo en el renglón de una pulgada (renglón 1), fue el mejor postor en cuanto al inciso 14-017, que concierne al suministro de brea caliente o fría y hormigón bituminoso. Resiente que, a pesar que ofertó mejores precios que JRA en los renglones del 2 al 4, la *buena pro* se le otorgó a dicha compañía.

Por su parte, JRA plantea que la subasta exigía a los licitadores que, al pujar para el renglón 14-017, se detallaran en la

propuesta los precios para las 19 partidas ya desglosadas. Es decir, proponer las cuantías tanto para el suplido de los materiales, como para la realización de las obras; a saber: escarificación (retirar el asfalto de la carretera) (9), instalación, limpieza y reparación de mogolla (10-11), nivelación de las tapas de registro (12), remoción y disposición de material inestable (13-14) y pintar las líneas de los carriles (15-18). Indican los recorridos que en comparación con la propuesta de SIA, la suya fue más económica.

Finalmente, el Municipio arguye que la adjudicación de la subasta en cuestión se basó “en el postor más bajo en la mayoría de los renglones”. Esto, en referencia a los renglones del 10 al 19. Aclara que, en contraste con SIA, JRA ofertó diez renglones más económicos. Explica también el recorrido que a SIA se le adjudicó el renglón 7, correspondiente al asfalto recogido en planta, porque JRA no presentó una oferta (*NO BiD*) en esa partida.<sup>14</sup>

Como ya esbozamos, SIA licitó en 18 de los 19 renglones que, a su vez, componen el inciso 14-017 de la Subasta General 2013-2014. Algunas de estas partidas corresponden al suministro de materiales y otras a la labor de la obra. En cuanto a la oferta global de los incisos 1 al 4, efectivamente, SIA pujó mejores precios que JRA. Al desglosar estas cuatro partidas, el total de la oferta de SIA para la zona urbana asciende a \$35.89 por unidad y para la rural, \$37.14. JRA ofertó un precio único con un total de \$41.50. Por ello, el recurrente indica que “al sumar las partidas de costos en relación al asfalto[,] resulta más económica” su propuesta.

Sin embargo, la parte recurrente omite considerar el resto de las partidas y, sobre todo, el precio totalizado del renglón 14-017.

---

<sup>14</sup> En el renglón 7 de la lista, Asfalto Recogido en Planta Tipo VB, el resto de los licitadores ofertaron los siguientes precios: R&F Asphalt Unlimited, Inc. \$68.00; Beginners General Contractors Corp. N/B; Asphalt Solution Hatillo, LLC \$68.50; Bettercycling Corporation \$71.00; y Hot Asphalt Paving, Inc. \$70.00. Véase, copia certificada del expediente administrativo.

Tal como explicó la Junta de Subasta en la carta-notificación de la *buena pro*, JRA presentó un total de diez artículos más económicos. Ése sin duda fue el criterio rector para la decisión de la Junta, en cumplimiento de la Ley de Municipios y el Reglamento 7539.

Al comparar los precios ofertados con el licitador que prevaleció, SIA pujó siete precios más favorables (2, 3, 4, 9, 17, 18, 19). En el renglón por el que se le adjudicó la *buena pro* (renglón 7), su competidor no participó.<sup>15</sup> De otro lado, JRA, que participó en 17 de los 19 renglones, presentó en éstos mejores precios en un total de diez partidas, en comparación con el recurrente (1, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16).

Esta diferencia se aprecia más al totalizar los precios de los renglones en que ambos licitadores participaron. En los incisos del 1 al 6 y del 9 al 19, la suma global de los costos de JRA totalizan \$287.55. En las mismas partidas, los costos de SIA ascienden a \$397.64.<sup>16</sup> Una diferencia de \$110.09 por unidad. Lo que obviamente redundó en mayores economías para el Municipio.

Luego de evaluadas las posturas de las partes y examinado la totalidad del expediente administrativo, es forzoso concluir que JRA fue el mejor postor de la Subasta General 2013-2014, para el inciso 2014-017. La determinación de la Junta de Subastas veló adecuadamente por los intereses del dinero público y cumplió puntillosamente con el ordenamiento vigente. En ausencia de error, abuso de discreción o arbitrariedad, procede que confirmemos la decisión administrativa.

---

<sup>15</sup> Conforme se desprende de la copia certificada del expediente administrativo, Además, no SIA ni JRA pujaron en el inciso 8. El licitador más bajo para la partida 8 (Asfalto Frío Recogido en Planta) fue la compañía Hot Asphalt Paving, Inc. con un precio de \$50.00 por unidad. Sin embargo, del expediente no surge que ese trabajo se le haya asignado.

<sup>16</sup> A base de los valores para el área urbana.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones